



**EXPEDIENTE N°** : 1779-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO LOS ANDES SIN LIMITES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES – GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 18 de mayo del 2017.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0351-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificado el 5 de abril de 2017, el escrito de descargos de fecha 12 de abril de 2017 presentado por Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. y los demás actuados obrantes en el Expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Miguel Inocente Escobar. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 24 de julio de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD-JUNIN-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 070-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>4</sup> del 14 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Miguel Inocente Escobar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2167-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2016<sup>5</sup> y notificada el 28 de diciembre del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Miguel Inocente Escobar y Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C.<sup>7</sup>, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600846958.

<sup>2</sup> Página 32 al 35 del archivo digitalizado "Informe N° 027-2014-OEFA/OD-JUNIN-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) a folios 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 03 al 17 del archivo digitalizado "Informe N° 027-2014-OEFA/OD-JUNIN-HID" contenido en el CD a folios 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 20 al 31 del Expediente.

Folios 11 al 17 del expediente.

Folio 32 del Expediente.

El cambio de titularidad será analizado en el acápite III de la presente Resolución Directoral. El 28 de diciembre de 2016 se le notificó a Miguel Inocente Escobar en Avenida Nicolás de Piérola N° 611, Interior 101, Cercado de Lima. El 11 de enero de 2017 se le notificó a Consorcio Los Andes Sin Límites en Calle Real N° 1000 – 1004 Chilca, Huancayo, Junín; mediante cédula N° 2567-2016.



Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	El administrado no ha adoptado medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>"Artículo 3°.-</b>  <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i>  <i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general</b>  <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i></p> <p><b>Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <i>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley y las demás normas legales vigentes.</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.3</td> <td colspan="4"><b>DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).</b></td> </tr> <tr> <td>3.3.1</td> <td>Infacciones por Derrames.</td> <td>Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, – Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM.</td> <td>Hasta 10 000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.3	<b>DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).</b>				3.3.1	Infacciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, – Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.3	<b>DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).</b>																
3.3.1	Infacciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, – Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades													

Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a ambos.



			<p>_ Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.</p> <p>_ Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613.</p> <p>_ Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.</p> <p>_ Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.</p>	
2	<p>El administrado no habría adoptado medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>"Artículo 3°.-</b>  <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p><i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><b>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general</b>  <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i></p> <p><b>Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <i>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley y las demás normas legales vigentes.</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p>		





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN				
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).			
3.3.1	Infracciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° Hasta 10,000 UIT. CE, CI, ITV, 052-93-EM. RIE, STA, SDA, _ Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado CB por D.S. N° 026-94-EM. _ Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. _ Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613. _ Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. _ Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

4. El 13 de enero de 2017 Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.
  5. El 5 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C.<sup>9</sup> el Informe Final de Instrucción N° 0351-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI), mediante la carta N° 325-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 21 de marzo de 2017.
  6. El 12 de abril de 2017 Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. presentó sus descargos<sup>11</sup> al IFI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Folios 37 al 124 del Expediente.

Folio 135 del expediente.

Folio 135 del expediente.

Folio 136 al 138 del expediente.



11



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. CAMBIO DE TITULAR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS

10. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>12</sup>.
11. Asimismo, en el referido artículo se indica que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente; por lo que es el titular de las actividades de comercialización quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios, estando incluidos los casos en los que se adquiere la referida titularidad como consecuencia de una transferencia, traspaso o cesión de la misma.
12. En el presente caso, la supervisión fue realizada el 24 de julio de 2014 al señor Miguel Inocente Escobar, el cual era el titular y representante legal del grifo que llevaba su mismo nombre en ese momento. No obstante, de la consulta realizada al portal de OSINERGMIN, se verifica que, a través de la emisión de la Ficha de Registro N° 21514-050-031215 del 3 de diciembre de 2015, acaeció un cambio de titularidad, de Miguel Inocente Escobar a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. Por lo tanto, desde dicha fecha Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C es el nuevo titular de la estación de servicios en la cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos<sup>13</sup>

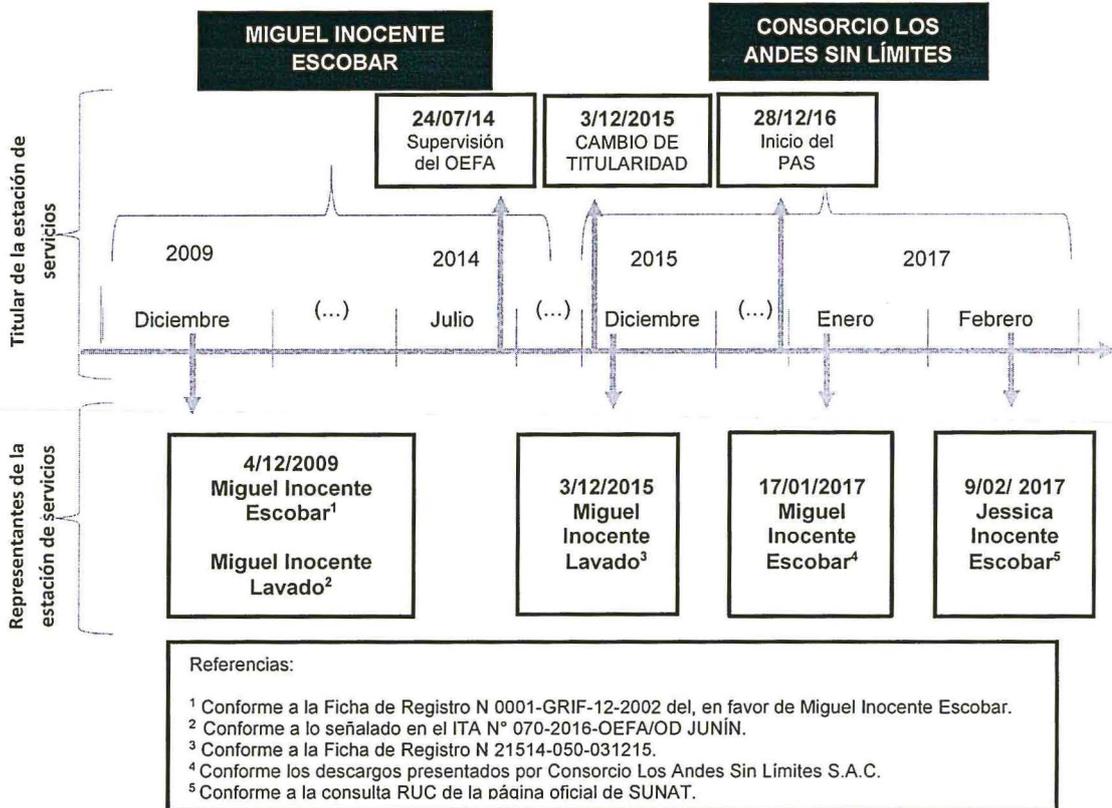
<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.”

<sup>13</sup> Folio 52 del Expediente. En virtud del Registro de Hidrocarburos N° 21514-050-011216



- 13. A efectos de mostrar las vicisitudes acaecidas como consecuencia del cambio de titularidad de la estación de servicios, el siguiente gráfico muestra la relación entre los titulares Miguel Inocente Escobar y Consorcio Los Andes sin Límites:

Gráfico N° 1  
Cambio de titularidad del grifo ubicado en calle Real N° 1004 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.



- 14. De los actuados del presente PAS, se verifica que el procedimiento en cuestión se inició a Miguel Inocente Escobar como el titular del grifo al momento de la supervisión<sup>14</sup>, y a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. como el actual titular<sup>15</sup>. No obstante, por las consideraciones antes referidas, en adelante el presente PAS se entenderá como seguido contra Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C., actual titular de la estación de servicios.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.

<sup>14</sup> El inicio del presente PAS fue debidamente notificado a Miguel Inocente Escobar en la avenida Nicolás de Piérola N° 611. Interior 101, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima

El inicio del presente PAS fue debidamente notificado a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. fue notificado en Calle Real Nro. 1004, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Cabe indicar que en esta dirección también laboró Miguel Inocente Escobar cuando fue el titular de la estación de servicios y, posteriormente, cuando fue el representante del mismo.

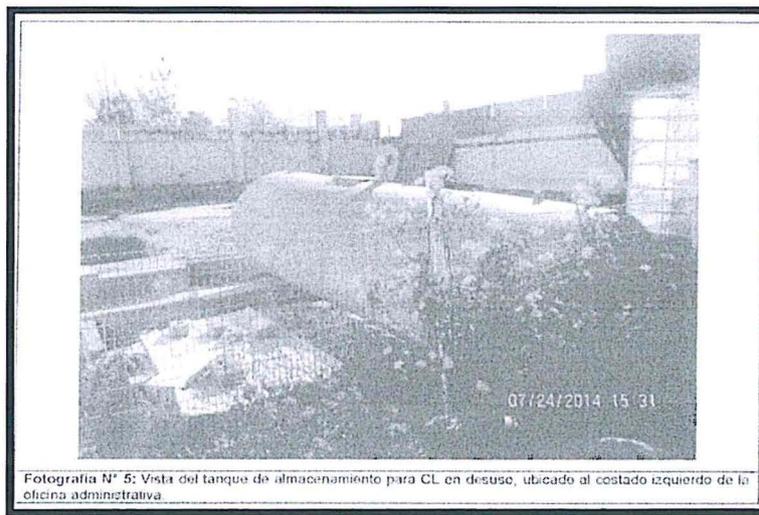




IV.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1:

- 15. Del Acta de Supervisión<sup>16</sup> y del Informe de Supervisión<sup>17</sup> se observa que durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2014 al grifo, la OD Junín detectó que en el establecimiento se hallaba un tanque metálico para el almacenamiento de Combustible Líquido en desuso de dimensión considerable sobre un suelo no impermeabilizado.
- 16. Lo detectado por la OD Junín se observa en la fotografía N° 5 del Anexo 2<sup>18</sup> en la cual se puede observar la presencia de un tanque metálico para el almacenamiento de combustible líquido en desuso, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1  
VISTA DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO EN DESUSO



Fuente: Anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID

IV.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 17. En los descargos presentados Consorcio Los Andes sin Límites S.A.C. indicó que el tanque en desuso se encontraba en el establecimiento eventualmente, ya que no era de su pertenencia, sino de antiguos titulares. Sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite que el tanque en desuso pertenecía a una tercera persona.
- 18. Al respecto, de acuerdo a los artículos 2° y 3° del RPAAH, los titulares son los responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales

<sup>16</sup> Página 58 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 1:** Se observa un tanque de almacenamiento de combustible en desuso ubicado al costado de la oficina administrativa.

<sup>17</sup> Página 16 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 5:** El administrado almacena 01 tanque para CL en un suelo no impermeabilizado.

<sup>18</sup> Ver anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente. .





provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

19. Adicionalmente, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el cual contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>19</sup>.
20. En concordancia con ello, el Artículo 18° de la Ley SINEFA<sup>20</sup>, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales, tal como las disposiciones del RPAAH; y, de los mandatos o disposiciones del OEFA.
21. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que Consorcio Los Andes sin Límites S.A.C. cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 21514-050-011216<sup>21</sup>, y opera el grifo para la comercialización de hidrocarburos líquidos ubicado en el distrito Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín; por lo que, al ser una persona jurídica con autorización para el desarrollo de actividades de hidrocarburos debe cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH - adoptar las medidas de prevención respecto del tanque CL- conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados.
27. Ahora bien, la disposición de un tanque metálico en desuso sobre suelo no impermeabilizado **podría generar daño potencial al ambiente**, toda vez que al encontrarse el tanque expuesto a la intemperie y sobre suelo natural podría entrar en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados<sup>22</sup>– al suelo producto de la oxidación y corrosión de dicho tanque.
28. Adicionalmente, el tanque en desuso pudo haber contenido restos de hidrocarburos líquidos los cuales pudieron derramarse directamente sobre el suelo sin impermeabilizar, lo que podría implicar un daño potencial a dicho componente ambiental. Sumado a ello, si bien actualmente el tanque en desuso no se encuentra en el establecimiento, dicha situación no lo exime de responsabilidad puesto que -al ser el titular para realizar las actividades de hidrocarburos- debía adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos derivados de la disposición del tanque de combustible líquido

<sup>19</sup> Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

<sup>20</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>21</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>22</sup> Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

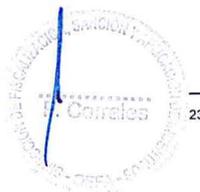




en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.

29. No obstante ello, debe indicarse que el literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**), establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>23</sup>.
30. Conforme a los actuados del presente PAS, si bien se indica que el administrado retiró el tanque de combustible líquido en desuso, ello fue realizado luego del inicio del referido PAS, por lo que no se configura el supuesto para la aplicación del eximente de responsabilidad indicado en el numeral anterior.
31. Por tanto, está acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque de combustible líquido en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
32. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### IV.1 **Imputación N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques**



23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**“Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”





#### IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2

33. Del Acta de Supervisión<sup>24</sup> y del Informe de Supervisión<sup>25</sup> se observa que durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2014 al grifo, la OD Junín detectó manchas de derrame o descargas no reguladas de hidrocarburos en la zona de almacenamiento de tanques.
34. Lo detectado por la OD Junín se observa en la fotografía N° 7 del Anexo 2<sup>26</sup>, en la cual se puede apreciar manchas de combustible líquido en un suelo no impermeabilizado, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 2  
VISTA DE DERRAME EN SUELO NO IMPERMEABILIZADO



Fuente: Anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID

#### IV.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

35. En sus descargos, Consorcio Los Andes sin Límites S.A.C. señaló que para rehabilitar la zona donde se produjo el derrame, construirán una loza impermeable en el contorno a la zona de descarga de los combustibles del camión cisterna hacia los tanques estacionarios.
36. Sobre el particular, el administrado reconoce que sí hubo un derrame de hidrocarburos, indicando solamente que rehabilitará la zona afectada. Además, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la corrección de la conducta imputada. Por tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
37. El 12 de abril de 2017 el administrado presentó sus descargos<sup>27</sup> al Informe Final

<sup>24</sup> Página 58 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 5:** Se observa manchas de derrame o descargas no reguladas de hidrocarburos en la zona de almacenamiento de tanques.

<sup>25</sup> Página 16 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente:

**Hallazgo N° 8:** El titular no cuenta con ningún IGA para el manejo y retiro del tanque de CL en desuso.

Ver anexo N°2 del Informe N° 027-2014-OEFA/OD JUNIN -HID" contenido en el CD que se encuentra a folios 16 del Expediente.

Folio 136 al 138 del expediente.





de Instrucción, señalando que la tierra convertida en residuo sólido peligroso ubicada en la zona del derrame, ha sido depositada en el recipiente correspondiente y que están procediendo a impermeabilizar todas las áreas donde se tiene el riesgo de derrames del combustible, por lo cual requieren un plazo de 30 días.

38. Al respecto, el administrado no ha presentado pruebas que acrediten la rehabilitación del área de derrame a través de la limpieza del suelo impregnado de hidrocarburos. Asimismo, el administrado ha tenido la posibilidad de corregir la conducta desde el 28 de diciembre de 2016, fecha en la que se inició el presente PAS mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral; razón por la cual, las acciones que adopte el administrado serán analizadas en la verificación del cumplimiento de la medida correctiva que se disponga.
39. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente se acredita que el administrado no adoptó medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques, por lo cual incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y configuraría la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
40. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

## V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
42. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>.



Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>28</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas



44. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>30</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>31</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

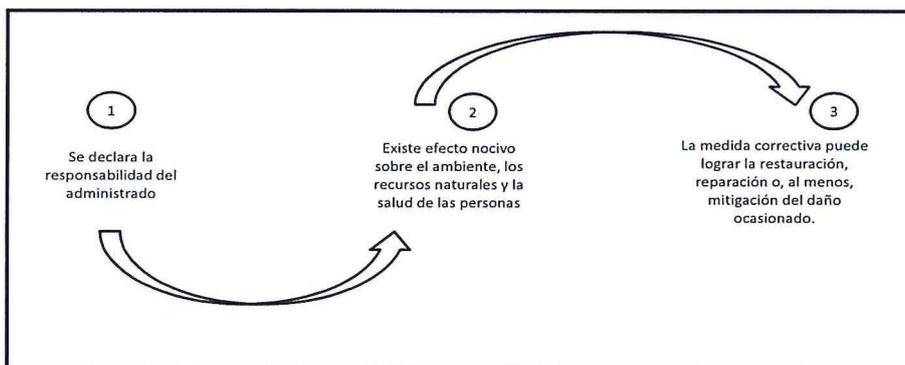
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del



<sup>33</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

### V.2.1. Imputación N° 1:

51. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar, lo cual podría ocasionar un potencial daño al suelo ante la ocurrencia de algún derrame de los

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

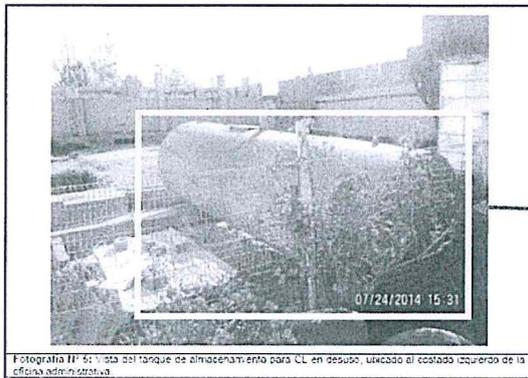




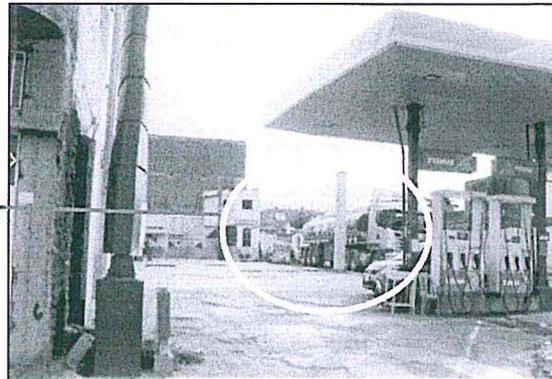
combustibles líquidos que hayan quedado como residuo en el tanque.

52. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 031165 del 12 de abril de 2017, Consorcio Los Andes sin Límites S.A.C. remitió fotografías que evidencian que el tanque en desuso ya no se encuentra dentro del establecimiento, tal como se muestra a continuación:

Fotografía del 24 de julio de 2014



Fotografía del 12 de abril de 2017



53. De las imágenes precedentes se puede observar que el tanque de almacenamiento de combustibles -detectado en la visita de supervisión del 24 de julio de 2014- fue retirado de las instalaciones del establecimiento, toda vez que se puede apreciar en la vista fotográfica que en la zona donde se encontró el tanque de almacenamiento de combustible, actualmente se encuentra una caseta sobre jardín, y delante un camión cisterna.
54. Sin perjuicio de lo antes mencionado, si bien el administrado comunicó el retiro del tanque en desuso el 18 de enero de 2017 y evidenció el retiro del mismo el 12 de abril de 2017, no es posible acreditar que el suelo del área donde se ubicaba el tanque en desuso se encuentre libre de lixiviados y/o restos de hidrocarburos, toda vez que no se verifica que dicha área cuenta con losa de concreto.
55. En tal sentido, a fin de contrarrestar el efecto nocivo que la conducta infractora esté produciendo o pudiera producir, derivado de la disposición del tanque metálico en desuso sobre suelo no impermeabilizado, es preciso el dictado de medias correctivas, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al suelo y su posterior uso.
56. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



Tabla 2: Medidas correctivas

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha acreditado haber adoptado medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la disposición del tanque de CL en desuso sobre un suelo sin impermeabilizar.	Acreditar que el área donde se ubicaba el tanque en desuso (coordenadas UTM WGS 84 Este 478184 y Norte 8664025, se encuentra libre de lixiviados y/o hidrocarburos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de suelos realizado en área donde se ubicaba el tanque en desuso (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 478184 y Norte 8664025), acompañado de certificados de calibración de equipos y fotografías y/o videos fechados.

V.2. Imputación N° 2:

57. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no adoptar medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques, lo cual afectaría la calidad del suelo al estar impregnado con hidrocarburos sin tomar alguna medida de rehabilitación para el mismo, siendo también potencial la afectación del agua subterránea según el tipo de hidrocarburo, tipo de suelo y tiempo de exposición. Hasta la fecha el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta imputada.
58. De los documentos revisados<sup>36</sup> se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, esta Dirección propone como medida correctiva lo siguiente:

Tabla 3: Medidas correctivas

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría adoptado medidas de prevención para rehabilitar el suelo de la zona de almacenamiento de tanques.	Acreditar la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburo, el acondicionamiento y disposición final del suelo con hidrocarburo y la impermeabilización del área afectada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de suelos realizado en área donde se, acompañado de certificados de calibración de equipos y fotografías y/o videos fechados.

59. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco

<sup>36</sup> Tal como se observa del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD del 19 de diciembre de 2016 correspondiente a la supervisión posterior realizada el 14 de junio de 2016.



normativo ambiental vigente, con el objetivo de corregir la afectación que se viene generando al componente suelo como consecuencia de derrame de combustibles líquidos por falta de impermeabilización del suelo.

60. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo que le tomaría al administrado realizar la limpieza, acondicionamiento y disposición final del suelo con hidrocarburo y la impermeabilización del área. En tal sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice el proceso de convocatoria, contratación de proveedor, limpieza, acondicionamiento y disposición final de suelo con hidrocarburos líquidos y la adecuada impermeabilización del área.
61. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C., conforme a lo indicado en la Tabla 2 y 3; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Miguel Inocente Escobar; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Los Andes Sin Límites S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0615-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1779-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/kfa